



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **ACTA RESOLUTIVA**

**No. 04-PLE-CNE-2016**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 19 DE ENERO DEL 2016.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE  
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO  
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA  
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA  
DRA. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Fausto Holguín Ochoa

-----

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones que le corresponden conforme a ley; por lo que, la doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, actuará en su reemplazo.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 13 de enero del 2016;
- 2° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNRE-2016-0007-M, de 7 de enero del 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la entrega del padrón electoral al Instituto Nacional de Evaluación Educativa, INEVAL;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 011-CGAJ-CNE-2016, de 13 de enero del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto a la petición realizada por el doctor Diómedes Verlaine Rodas Romero, para que se le entregue los formularios para la recolección de firmas de apoyo a una Consulta Popular en la provincia de Zamora Chinchipe;
- 4° **Conocimiento** de la Sentencia de la Jueza de la Unidad Judicial Civil, doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, dentro de la causa No. 17230-2015-21166; y, del informe No. 0008-CGAJ-CNE-2016, de 13 de enero del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0058-M; y, **resolución** respecto del procedimiento a aplicarse para llevar a cabo las elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha; y,
- 5° **Conocimiento** del informe No. 001-CA-CECNC-CNE-2016, de 15 de enero del 2016, de la Comisión conformada a través de Resoluciones PLE-CNE-64-7-1-2016 y PLE-CNE-25-13-1-2016; y, **resolución** respecto del cumplimiento de requisitos de los postulantes para la calificación como candidatos al Colegio Electoral de los Actores y Técnicos Cinematográficos para designar al representante al Consejo Nacional de Cinematografía.



### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 03-  
PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de miércoles 13 de enero del 2016.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-19-1-2016**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución

y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 6, dispone: Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes”, derechos consagrados de igual manera en la actual Constitución de la República;

**Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Éstas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública”;

**Que,** con Resolución PLE-CNE-2-10-1-2014, de 10 de enero del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL ARCHIVO DIGITAL DE LOS PADRONES ELECTORALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y OTRAS ENTIDADES; y, su reforma aprobada con Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, de 14 de febrero del 2014;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** con oficio No. INEVAL-DIE-2015-0180-OF, la señora Martha Belén Carmona Soto, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (S), solicita se le proporcione la base de datos de electores con el número de identificación y dirección electoral de las personas a nivel nacional, que posee el Consejo Nacional Electoral, con el fin de cumplir el compromiso con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);

**Que,** con informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0007-M, de 7 de enero del 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, sugieren al Pleno del Organismo, autorice la entrega de la información solicitada por el INEVAL, con los parámetros aprobados en el Procedimiento para la Entrega del Archivo Digital de los Padrones Electorales a las Organizaciones Políticas y otras Entidades; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe para la entrega de padrones electorales, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0007-M, de 7 de enero del 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros recogidas por Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, que en el término de setenta y dos horas, proporcionen a la señora Martha Belén Carmona Soto, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (S), el

padrón electoral nacional, con los siguientes datos: Dirección Electoral (provincia, cantón, circunscripción cantonal, parroquial urbana o rural, zona); nombres y apellidos; género, recinto electoral, número de la junta receptora del voto; y, en el caso de que existan ciudadanas o ciudadanos que tengan homónimos, se agregará un campo correspondiente con la palabra homónimo, archivo al que se generará un código de seguridad o hash.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Registro Electoral, a la señora Martha Belén Carmona Soto, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (S), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-19-1-2016**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **4.** “Ser consultados”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que**, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sea de competencia del correspondiente nivel de gobierno. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter

local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

**Que,** en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre del 2015, se publicó las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 1 se enmienda el artículo 104 de la Norma Suprema que trata sobre las peticiones de consultas populares, mismo que textualmente dispone: *“Artículo 1.- En el artículo 104: a) Al final del inciso tercero, suprimase el signo gramatical punto (.) y a continuación añádase la siguiente fase: “que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno”; y, b) En el inciso cuarto suprimase la frase “sobre cualquier asunto”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

**Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.(...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.(...) Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución (...);

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de

democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

**Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

**Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas;

**Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior

al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

**Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja,

nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular;

**Que,** la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;*

**Que,** el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso,*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);*

**Que,** con oficio s/n, ingresado a este órgano electoral el 30 de diciembre del 2015, el doctor Diómenes Verlaine Rodas Romero, solicitó la entrega de formularios para la recolección de firmas de apoyo a la Consulta Popular en la provincia de Zamora Chinchipe por él planteada, con la pregunta: “Considera Usted necesario, *¿Qué el Gobierno Nacional contrate la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir a las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que se suscita todos los años por los múltiples derrumbes que se ocasionan en tiempo de invierno; así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular en la única vía Zamora - Loja, cuando circulen los primeros 100 cabezales de la empresa minera ECUACORRIENTE, transportando el concentrado de cobre desde la parroquia Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Minero en la provincia de El Oro?*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas

y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la consulta popular, mediante la cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés público, previo el cumplimiento de los requisitos sustanciales determinados en la Ley, además de lo señalado en el precitado dictamen de la Corte Constitucional;

**Que,** la solicitud presentada por el doctor Diómenes Rodas Romero, manifiesta en la parte pertinente: *“(...) Con estas consideraciones señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, amparado en la disposición Constitucional Art. 104 por iniciativa ciudadana en concordancia con lo que determina el Art. 19 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria del Mandato, literal “C” inciso segundo, comedidamente me permito solicitarle, se me concediera los formularios de recolección de firmas de respaldo a esta iniciativa popular, diseñados por el Órgano Rector de la Democracia Ecuatoriana y así el pueblo de Zamora Chinchipe pueda pronunciarse en las urnas, para lo cual me permito adjuntar el texto de la pregunta con la que se le consultará a sus habitantes (...),”* resultando indispensable analizar el contenido de la pregunta que se pretende sea consultada a la ciudadanía, y que textualmente dice: *“Considera Usted necesario, ¿Qué el Gobierno Nacional contrate la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir a las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que se suscita todos los años por los múltiples derrumbes que se ocasionan en tiempo de invierno; así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular en la única vía Zamora - Loja, cuando circulen los primeros 100 cabezales de la empresa minera ECUACORRIENTE, transportando el concentrado de cobre desde la parroquia Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Minero en la provincia de El Oro?”*;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Que,** la petición presentada ante éste órgano electoral, se debe analizar en primer lugar si ésta cumple con los requisitos normativos de admisibilidad; así, del contenido del memorando Nro. CNE-SG-2016-0084-M, de 13 de enero del 2016, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, se desprende que el peticionario se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación y, que es elector de la provincia de Zamora Chinchipe, jurisdicción donde el accionante pretende se desarrolle la consulta popular; sin embargo, en los términos en que está planteada la pregunta que se propone sea consultada a la ciudadanía, se entendería que la influencia de la misma no solo sería para la provincia de Zamora Chinchipe sino también en la provincia de Loja, jurisdicción distinta a la que registra el peticionario como domicilio electoral; además, se presenta la solicitud únicamente en forma escrita y no se adjunta la misma en medio magnético como lo exige el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; siendo por lo tanto inadmisibles a trámite la solicitud efectuada;

**Que,** con el fin de brindar un criterio respecto de la integridad de la petición del accionante, se analiza el contenido de la pregunta presentada a fin de determinar si ésta se enmarca o no en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o solicitado por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía, o por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano); de igual forma se debe analizar si la petición efectuada contraviene o no

a lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, mismo que prohíbe a la ciudadanía el realizar consultas populares relativas a tributos, **gasto público** o a la organización político administrativa del país; así como, si se adecúa al contenido del citado oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, y dirigido al Consejo Nacional Electoral, que en su parte pertinente señala: “(...) *En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)*”;

**Que,** analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos constitucionales y legales señalados respecto de la pregunta formulada que textualmente dice: “Considera Usted necesario, *¿Qué el Gobierno Nacional contrate la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir a las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que se suscita todos los años por los múltiples derrumbes que se ocasionan en tiempo de invierno; así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular en la única vía Zamora - Loja, cuando circulen los primeros 100 cabezales de la empresa minera ECUACORRIENTE, transportando el concentrado de cobre desde la parroquia Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Minero en la provincia de El Oro?*”, se constata que la misma no refiere una enmienda o reforma a la Constitución de la República; pero que no se adecua a lo prescrito en el artículo 104 de la Constitución de la República, artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. Por otra parte, es



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

importante señalar además, que el artículo 104 de la Constitución de la República, cuya enmienda fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 653, de 21 de diciembre del 2015, eliminó la posibilidad de la ciudadanía de solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, razón por la cual estas peticiones deberán observar a más de las disposiciones constitucionales, lo dispuesto en la normativa legal establecida para el efecto, entre ellas, la citada Ley Orgánica de Participación Ciudadana, misma que como se ha analizado anteriormente, no ha sido cumplida;

**Que,** con informe No. 011-CGAJ-CNE-2016, de 13 de enero del 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir la solicitud del formato de formularios para la realización de una consulta popular presentada por el doctor Diómenes Verlaine Rodas Romero, con la pregunta: *“Considera Usted necesario ¿Qué el Gobierno Nacional contrate la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se suscita todos los años por los múltiples derrumbes que se ocasionan en tiempo de invierno; así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular en la única vía Zamora Loja, cuando circulen los primero 100 cabezales de la empresa minera ECUACORRIENTE, transportando el concentrado de cobre desde la parroquia Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Minero en la provincia de El Oro?”*; por cuanto la misma no se adecúa a lo prescrito en el artículo 104 de la Constitución de la República, artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 011-CGAJ-CNE-2016, de 13 de enero del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la petición realizada por el doctor Diómenes Verlaine Rodas Romero; y, consecuentemente, negar la entrega del formato del formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular en la provincia de Zamora Chinchipe, con la siguiente pregunta: *“Considera Usted necesario ¿Qué el Gobierno Nacional contrate la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se suscita todos los años por los múltiples derrumbes que se ocasionan en tiempo de invierno; así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular en la única vía Zamora Loja, cuando circulen los primero 100 cabezales de la empresa minera ECUACORRIENTE, transportando el concentrado de cobre desde la parroquia Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Minero en la provincia de El Oro?”*; por no adecuarse el pedido al mecanismo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Zamora Chinchipe; al doctor Diómenes Verlaine Rodas Romero, en el correo electrónico [diomenesrod@hotmail.es](mailto:diomenesrod@hotmail.es), para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

**RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

**PLE-CNE-3-19-1-2016**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: **1.** Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las

acciones previstas en la Constitución. **2.** Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: **a)** El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. **b)** Serán hábiles todos los días y horas. **c)** Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. **d)** Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. **e)** No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. **3.** Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. **4.** Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. **5.** Todas las sentencias



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia;

**Que,** el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho;

**Que,** el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación;

**Que,** el segundo inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la

visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...);

**Que,** mediante Auto inicial de calificación y señalamiento de audiencia, de 14 de diciembre de 2015, la señora Jueza Constitucional, avocó conocimiento de la acción de protección signada con el número de causa 17230-2015-21166, calificándola de clara, completa y por reunir los requisitos legales, aceptó a trámite la acción constitucional, ordenando citar con el contenido de la Acción de Protección y Medidas Cautelares Constitucionales, al accionado señor Dr. José Ricardo Alomía Rodríguez, en calidad de Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, disponiendo dentro del mismo Auto de calificación, las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, conforme la transcripción siguiente: "(...) *VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Constitucional, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en virtud del sorteo electrónico de ley.- En lo principal, agréguese a los autos el escrito que antecede. De conformidad con lo estipulado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y 13, 14 de la Ley Orgánica de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, la acción constitucional de protección, presentada por los señores doctores Rosario Emitelia Mayorga Ballesteros, Carlos Alberto Iglesias Delgado, Nelson Giovanny Goyes Acuña, Víctor Rafael Romero Zumárraga, Alba Rocío Santamaría Recade, Vicente Mario Molina Benavides y Leonardo Neptalí Espinoza Lobato, en sus calidades de Directivos del Colegio de Abogados de Pichincha, conforme lo demuestra con los documentos que acompañan; es clara, completa y reúne los requisitos legales, por lo que se acepta a trámite la acción constitucional; con la demanda y este auto córrase traslado al accionado para que pueda comparecer a juicio. En consecuencia mediante oficio CÍTESE con el contenido de esta Acción de Protección y Medidas Cautelares Constitucionales; y, auto recaído en ella, al accionado señor Dr. José Ricardo Alomía Rodríguez, en calidad de Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, en la dirección señalada en el Libelo inicial. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas cautelares: 1.- Dejar sin efecto la conformación del Tribunal Electoral para las elecciones del año 2016; 2.- Se deja sin efecto la convocatoria a elecciones de las diversas dignidades del Gremio del Colegio de Abogados de Pichincha, realizada el 11 de diciembre de 2015 en el Diario "La Hora". Medidas que son de inmediata aplicación. Para el cumplimiento de la medida dispuesta oficiése al señor Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha; así mismo, se requiere que el accionado en el término de 24 horas remita a esta Unidad Judicial: Una copia certificada del padrón electoral depurado en base a los antecedentes de la acción planteada.- Se convoca a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA, para el día MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2015, a las 14h30, para que tenga lugar la Audiencia

*Pública en la presente causa, la misma que se celebrará en esta Unidad Judicial Civil; Edificio Gavilánez, ubicada en la Avda. Amazonas y República. Las comunicaciones a enviarse a las partes serán consideradas como Citación y Notificación. Agréguese a los autos la documentación adjunta a la demanda. Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados por los accionantes; así como, la autorización que le confieren a su abogado defensor. NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.- (...)*”;

**Que,** con oficio Nro. 2015-0961-UJCDMQ, de 22 de diciembre de 2015, la Dra. Celma Espinoza Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la Sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 2015, a las 16H46, disponiendo: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: Aceptar la Acción de Protección interpuesta por los señores Rosario Emitelia Mayorga Ballesteros, Carlos Alberto Iglesias Delgado, Nelson Giovanni Goyes Acuña, Víctor Rafael Romero Zumárraga, Alba Rocío Santamaría Recade, Vicente Mario Molina Benavides y Leonardo Neptalí Espinoza Lobato, en contra del Colegio de Abogados de Pichincha, representado por el señor doctor José Alomía Rodríguez; en tal virtud se ratifica las medidas cautelares ordenadas en auto inicial, que son de cumplimiento inmediato; así mismo, con el fin de precautelar la transparencia de las elecciones de la Directiva del Colegio de Abogados de Pichincha; y, éstas, sean conforme a lo establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados de Pichincha; dispone: 1.- Que en el término de 72 horas, el Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, se reúna para nombrar los dos delegados para la Integración del Tribunal Electoral. De no nombrarse los mismos, por no reunirse el número requerido, se designará a los abogados representantes del colegio en forma directa, de los



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

asistentes; 2.- Que se notifique a los miembros principales, a fin de que se conforme el Tribunal Electoral; cumplido esto, se integrará el Tribunal Electoral para las Elecciones 2016, en el término de 72 horas; 3.- Integrado éste; se convocará a elecciones; 3.1.- Se abrirá la inscripción de candidaturas; 3.2.- Se concederá un término para las impugnación de candidaturas; 3.3.- Se proceda a la depuración, conformación y entrega del padrón electoral; 3.4.- De requerirse para el cumplimiento del proceso electoral, se dicte el correspondiente instructivo electoral. En consecuencia, se llevará a cabo el proceso electoral hasta la proclamación de resultados; 4.- Que el Consejo Nacional Electoral, vigile que se cumpla con lo dispuesto en esta Resolución. En caso de incumplimiento de lo resuelto por esta autoridad; el Consejo Nacional Electoral, una vez que informen a esta Jueza Constitucional, de que no se ha cumplido con lo resuelto; será éste organismo el encargado de llevar el proceso electoral, para lo cual auxiliará la Fuerza Pública.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- (...);

**Que,** mediante auto de fecha 8 de enero de 2016, a las 11H43, la señora Jueza Constitucional, Dra. Celma Espinoza Venegas, dispone: “(...)1.- Conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la Resolución; y, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 20 del art. 25 de La Ley Orgánica de Elecciones-Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de ente regulador, de los procesos electorales; será el encargado de organizar el proceso electoral de los Directivos del Colegio de Abogados de Pichincha, califique a los candidatos, proceda con los escrutinios; llevándose éste proceso electoral hasta la proclamación de resultados; 2.- Oficiese al Presidente y Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, a fin de que presten las facilidades pertinentes al Consejo Nacional Electoral, a fin de que el Consejo Nacional Electoral, continúe con el proceso electoral; así mismo, entreguen el listado de los profesionales en

*derecho, afiliados a este Gremio, a fin de verificar, quiénes tienen derecho al voto; 3.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a fin de que tengan conocimiento de lo ordenado en este auto y se continúe con la organización del proceso electoral a partir de la notificación con este auto.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-(...)" ;*

**Que,** mediante providencia de fecha 24 de diciembre de 2015, la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por el accionado, remitiendo el expediente al Superior;

**Que,** la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoca conocimiento de la acción subida en grado, mediante auto de fecha 7 de enero de 2016, ordenando pasen autos para resolver lo que en derecho corresponda;

**Que,** la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en relación a la petición del recurrente, convoca a Audiencia de Estrados, señalada para el día viernes 15 de enero de 2016, a las 14H30, en el piso número 3 de la sala de audiencias número 8; Sin embargo, el recurrente desiste de la apelación propuesta mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016, motivo por el cual, la Sala Penal de la Corte Provincial, señala para el día viernes 15 de enero de 2016, a las 14h30, a fin de que el señor doctor JOSÉ RICARDO ALOMÍA RODRÍGUEZ, comparezca a esa judicatura y reconozca su firma y rúbrica, constante en el escrito de desistimiento presentado;

**Que,** en virtud del mandamiento judicial, el Consejo Nacional Electoral, está obligado a organizar el proceso para las elecciones 2016, del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Colegio de Abogados de Pichincha, considerando que la organización dispuesta, comprende desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados del organismo colegiado antes referido. Por otra parte, es necesario puntualizar que la autoridad judicial, dentro del auto de calificación inicial, dictó medidas cautelares que dejan sin efecto la conformación del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados para las elecciones del año 2016; así como también, dejó sin efecto la convocatoria a elecciones, publicada el 11 de diciembre de 2015 en el Diario La Hora, así mismo, cabe señalar que las medidas cautelares son de inmediata aplicación, las mismas que fueron ratificadas en la Sentencia dictada dentro de la Acción de Protección signada con el número 2015-21166. Adicionalmente la señora Jueza Constitucional, en el numeral 3.4, de la Sentencia en referencia, para garantizar el cumplimiento del proceso electoral, otorga las facultades necesarias para dictar el correspondiente instructivo electoral, en caso de ser requerido;

**Que,** con informe No. 0008-CGAJ-CNE-2016, de 13 de enero del 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0058-M, recomienda al Pleno del Organismo, que en cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive, numeral 4 de la Sentencia dictada con fecha 17 de diciembre de 2015, dentro de la Acción de Protección signada con el número 17230-2015-21166, en concordancia con el Auto de fecha 8 de enero de 2016, del referido proceso: disponga la integración del Tribunal Electoral, para las Elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, el mismo que por esta única ocasión estará conformado de la siguiente manera: a) El Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral. b) El Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral; y, c) El Director de la Delegación Provincial

Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. El Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, presidirá el Tribunal Electoral. Que nombrado el Tribunal Electoral, para las Elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, en coordinación con la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales y otras áreas del Consejo Nacional Electoral, sea el encargado de llevar a cabo el proceso electoral y apruebe el plan operativo de elecciones que contendrá el cronograma electoral; y, convoque a elecciones, califique a los candidatos, proceda a los escrutinios, llevando el proceso hasta la proclamación de resultados. Por otra parte, se recomienda que la Coordinación Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con las diferentes áreas del Consejo Nacional Electoral, Elabore el Plan Operativo de las elecciones del Colegio de Abogados de Pichincha; así también, determine el presupuesto a ser utilizado en este proceso de elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, el cual será cubierto en su totalidad por este organismo colegiado, conforme lo señala su Presidente Dr. José Ricardo Alomía, en el oficio No. 003-CAP-2016, de 12 de enero de 2016; y, se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración de la normativa pertinente para llevar a cabo el proceso para las Elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger la Sentencia de la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, dentro de la causa No. 17230-2015-21166; el Auto de fecha 8 de enero del 2016; y, el informe No.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

0008-CGAJ-CNE-2016, de 13 de enero del 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0058-M.

**Artículo 2.-** Conformar el Tribunal Electoral para las “Elecciones 2016 del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha”, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política;
- 2.- Ing. Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y,
- 3.- Sr. Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Se designa al abogado Alex Guerra Troya, como Secretario de éste Tribunal Electoral.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que en coordinación con las diferentes áreas del Consejo Nacional Electoral, elaboren el Plan Operativo, Cronograma Electoral y Presupuesto a ser utilizado para las “Elecciones 2016 del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha”, el cual será cubierto en su totalidad por el Colegio de Abogados de Pichincha.

**Artículo 4.-** Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaboren la normativa pertinente para llevar a cabo las “Elecciones 2016 del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha”, que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su correspondiente aprobación.

**Artículo 5.-** Disponer al Tribunal Electoral para las “Elecciones 2016 del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha”, aprueben el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Convocatoria, califiquen candidaturas, realicen los escrutinios y proclamen los resultados de las “Elecciones 2016 del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha”; y, las demás atribuciones que contemple la normativa que se dicte para el efecto, garantizando de esta manera la transparencia y el adecuado desarrollo del estés de elecciones.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinaciones Generales, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, a los miembros del Tribunal Electoral para las “Elecciones 2016 del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha”, a la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha y al Colegio de Abogados de Pichincha, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5**

**PLE-CNE-4-19-1-2016**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 219, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley;
- Que,** el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, concordante con el artículo 13 del Reglamento al referido cuerpo legal, establece la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía; y, entre sus integrantes consta el representante de los actores y técnicos cinematográficos, quien será elegido por sus respectivas asociaciones gremiales o profesionales a través de colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-11-11-2015, de 11 de noviembre de 2015, aprobó el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** con Resolución PLE-CNE-6-11-11-2015, de 11 de noviembre de 2015, el Consejo Nacional Electoral aprobó el texto de la convocatoria para que las asociaciones gremiales o profesionales de actores y técnicos cinematográficos, registren a su delegada o delegado que actuará en el Colegio Electoral para designar a su representante ante el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, la misma que fue publicada el 16 de noviembre del 2015, a través del portal web institucional, carteleras del Consejo Nacional Electoral, delegaciones provinciales electorales y en el portal web del Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** mediante resoluciones PLE-CNE-1-7-12-2015 y PLE-CNE-1-10-12-2015, de 7 y 10 de diciembre del 2015, respectivamente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificó a las asociaciones gremiales y sus respectivos delegados quienes participarán en el Colegio Electoral para designar al representante de los actores y técnicos cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía, siendo los siguientes: **Asociación de Actores Audiovisuales del Ecuador (UNIACTORES)**, con su delegado Diego Fernando Cornejo Mignone; **Asociación Ecuatoriana de Técnicos Cinematográficos (AETC)**, con su delegado Daniel Avilés Escobar; y, a la **Asociación Cineastas de Guayaquil**, con su delegado Carlos Fernando Rodríguez Vásquez;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-5-1-2016**, de 5 de enero del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales calificados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para que inscriban a las o los postulantes



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

como sus candidatas o candidatos al Colegio Electoral de actores y técnicos cinematográficos para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** con Resolución PLE-CNE-64-7-1-2016, de 7 de enero del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando Nro. CNE-SG-2016-0024-M, de 6 de enero del 2016, del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, designó a la Comisión que se encargará de realizar el análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, de acuerdo al siguiente detalle: **1.- ABG. EDISON LEDESMA:** DELEGADO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA **2.- ING. IVÁN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA:** DELEGADO DE LA COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE PROCESOS ELECTORALES **3.- ABG. ALEX GUERRA TROYA:** DELEGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL;

**Que,** con resolución PLE-CNE-25-13-1-2016, de 13 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando Nro. CNE-SG-2016-0067-M, de 12 de enero del 2016, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y designó a la abogada Daniela Erazo Robles, Especialista Electoral de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que forme parte de la Comisión que se encargará de realizar el análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, en reemplazo del doctor Edison Ledesma

Cardoso, por renuncia aceptada por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral;

**Que,** las asociaciones gremiales o profesionales calificadas por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de sus delegados han presentado la documentación de las o los postulantes a candidatas o candidatos, dentro del término establecido;

**Que,** una vez analizados los documentos del postulante a candidato Alberto Pablo Rivera Romero, con cédula de ciudadanía N° 091884492-9, presentada por el señor Diego Fernando Cornejo Mignone, delegado de la Asociación de Actores Audiovisuales de Ecuador-UNIACTORES, el día jueves 7 de enero de 2016, a las 11H30, se establece que la documentación cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** una vez analizados los documentos del postulante a candidato Alfredo Simón Brauer Moscoso, con cédula de ciudadanía N° 170655813-5, presentada por el señor Daniel Enrique Avilés Escobar, delegado de la Asociación Ecuatoriana de Técnicos Cinematográficos-AETC, el día martes 12 de enero de 2016, a las 10H56, se establece que la documentación cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** la Asociación de Cineastas de Guayaquil, presenta el oficio sin número de 12 de enero de 2016, receptado en la Delegación Provincial de Guayas el día miércoles 13 de enero de 2016, a las 12H09, en el que informa que su asociación no presentará



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

candidatura para el Colegio Electoral, sin perjuicio de aquello el señor Carlos Fernando Rodríguez Vásquez, delegado de la referida Asociación está acreditado para participar en el Colegio Electoral con voz y voto para designar el representante de los actores y técnicos cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía;

**Que,** con informe Nro. 001-CA-CECNC-CNE-2016, de 15 de enero de 2016, de la Comisión de Análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificar al señor Alberto Pablo Rivera Romero, como candidato auspiciado por la Asociación de Actores Audiovisuales de Ecuador-UNIACTORES, y; al señor Alfredo Simón Brauer Moscoso, como candidato auspiciado por la Asociación Ecuatoriana de Técnicos Cinematográficos-AETC, para que participen en calidad de candidatos dentro del Colegio Electoral de los Actores y Técnicos Cinematográficos que designará a su representante ante el Colegio Nacional de Cinematografía, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento dictado para el presente Colegio Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 001-CA-CECNC-CNE-2016, de 15 de enero de 2016, de la Comisión de Análisis de la documentación presentada por los delegados de las asociaciones gremiales o profesionales respecto del cumplimiento de requisitos de las o los postulantes inscritos al Colegio

Electoral para conformar el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador.

**Artículo 2.-** Calificar al señor Alberto Pablo Rivera Romero, como candidato auspiciado por la Asociación de Actores Audiovisuales de Ecuador-UNIACTORES, y; al señor Alfredo Simón Brauer Moscoso, como candidato auspiciado por la Asociación Ecuatoriana de Técnicos Cinematográficos-AETC, para que participen en calidad de candidatos dentro del Colegio Electoral de los Actores y Técnicos Cinematográficos que designará a su representante ante el Colegio Nacional de Cinematografía, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos el artículo 11 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía.

**Artículo 3.-** Publicar a través del portal web institucional, carteleras del Consejo Nacional Electoral y delegaciones provinciales electorales, y en el portal web del Consejo Nacional Cinematografía, los nombres y apellidos de los candidatos calificados, a fin de iniciar la fase de impugnación de candidaturas, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Colegio Electoral, para designar a la o el representante de los Actores y Técnicos Cinematográficos al Consejo Nacional de Cinematografía.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Consejo Nacional de Cinematografía, para trámites de ley.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

## **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

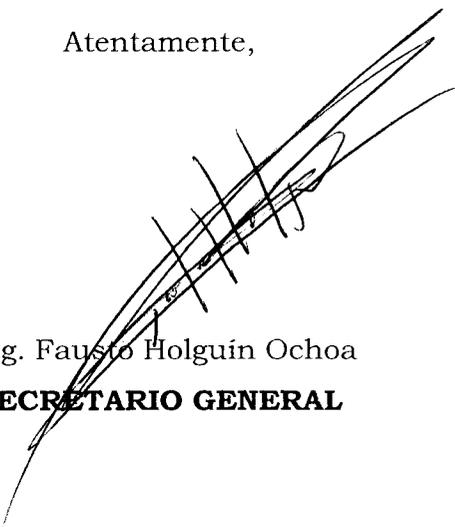
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

## **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 13 de enero del 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa  
**SECRETARIO GENERAL**